



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/71/2023.

ACTORES CELESTINO CRUZ FERIA, DOMINGO MENDOZA MENDOZA, VICTORIA AGUILAR AGUILAR, LIBRADO ORTIZ AGUILAR Y FLORIBERTO ORTIZ CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS: ALFONSO ZÁRATE CRUZ Y OTROS¹.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS².

Vistos los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos **JNI/71/2022**, promovido por Celestino Cruz Feria, Domingo Mendoza Mendoza, Victoria Aguilar Aguilar, Librado Ortiz Aguilar y Floriberto Ortiz Cruz, quienes promueven con el carácter de ciudadanas y ciudadanos indígenas del municipio de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, a fin de controvertir del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2023 de fecha nueve de febrero, mediante el cual declaró como jurídicamente **válida la elección extraordinaria** de concejalías al

¹ Antonio Maldonado Reyes, Ester Maldonado Silva, Patricio Cruz Aguilar, Edmundo Vásquez Cruz, Francisco Sandoval, Julián Cruz Mendoza, Severo Mendoza Aguilar, Francisco Cruz Cruz, Alfonsa Mendoza Maldonado, Julián Feria Aguilar, Rosa Ortiz Ortiz, Victoria Vásquez Feria y Anastacia Mendoza Rojas.

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés salvo precisión en contrario.

Ayuntamiento de **Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca**, para el periodo **2023-2025**, llevada a cabo el **veinte de enero**.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección de Sistemas Normativos Indígenas:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-206/2022³. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, emitió el citado dictamen por el cual identificó el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

³ Visible en la siguiente página electrónica:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//206_MAGDALENA_PENASCO.pdf



2. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas⁴. Mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, de veintiséis de marzo de dos mil veintidos, el Consejo General, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el Municipio de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca; y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identificaron los métodos de elección de sus autoridades municipales.

3. Asamblea de elección ordinaria. El doce de agosto de dos mil veintidos, fue celebrada la asamblea electiva de las y los integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, para el **periodo 2023-2025**.

4. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-356/2022. Mediante sesión extraordinaria urgente de veinticuatro de diciembre de dos mil veintidos, el Consejo General del IEEPCO, aprobó el referido acuerdo mediante el cual calificó como **jurídicamente no válida**, la elección ordinaria de las concejalías al **Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca**, para el periodo 2023-2025.

5. Asamblea de elección extraordinaria. El veinte de enero, fue celebrada la asamblea electiva de las y los integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, para el **periodo 2023-2025**, resultando electas las siguientes personas:

Concejales electos mediante asamblea de catorce de diciembre de dos mil veintidos, para integrar el Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca; periodo 2023-2025.			
Número	Cargo	Propietario	Suplencia
1	Presidencia	Alfonso Zárate Cruz	Antonio Maldonado Reyes
2	Sindicatura	Ester Maldonado Silva	Victoria Aguilar Cruz
3	Regiduría de Hacienda	Patricio Cruz Aguilar	Edmundo Vásquez Cruz
4	Regiduría de Salud	Paula Rojas Zárate	Francisco Sandoval
5	Regiduría de Educación	Julián Cruz Mendoza	Bernardino Aguilar Maldonado

⁴ Visible en la siguiente página a electrónica: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

6	Regiduría de Obras	Severo Mendoza Aguilar	Francisco Cruz Cruz
7	Regiduría de Ecología	Alfonsa Mendoza Maldonado	Ricardo Barrios Ortiz
8	Regiduría De Mercado	Julián Feria Aguilar	Rosa Ortiz Ortiz
9	Regiduría de Equidad de Género	Victoria Vásquez Feria	Anastacia Mendoza Rojas

6. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2023. Mediante sesión extraordinaria urgente de nueve de febrero, el Consejo General del IEEPCO, aprobó el referido acuerdo mediante el cual calificó como **jurídicamente válida**, la elección extraordinaria de las concejalías al **Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca**, para el periodo 2023-2025.

7. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos. El quince de febrero, los ciudadanos Celestino Cruz Feria, Domingo Mendoza Mendoza, Victoria Aguilar Aguilar, Librado Ortiz Aguilar y Floriberto Ortiz Cruz, presentaron ante la autoridad señalada como responsable, Juicio Electoral, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2023 de fecha nueve de febrero.

8. Recepción y turno. El veintiuno de febrero, la autoridad responsable remitió el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, lo tuvo por recibido y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número JN/71/2023. Asimismo, turnó los autos la ponencia de la Magistrada en funciones, para la sustanciación correspondiente.

9. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de dos de marzo, la Magistrada instructora radicó el expediente, tuvo por recibida la documentación relativa al trámite de publicidad e informe circunstanciado⁵, del mismo modo, realizó diversos requerimientos relacionados con el presente juicio.

⁵ De conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.



10. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintitrés de marzo de este año, la Magistrada Instructora, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por la actora, la autoridad responsable y cerró la instrucción del medio de impugnación.

11. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de esta misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2023,

mediante el cual el Consejo General del IEEPCO, calificó como jurídicamente válida, la elección extraordinaria de las concejalías al Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, llevada a cabo el veinte de enero, para el periodo 2023-2025.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de la controversia planteada por unas personas de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a los usos y costumbres de su comunidad, como sucede en el presente caso.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 82 y 89, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito, en él se hace constar el nombre y firma de la parte promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad: El artículo 82 de la Ley de Medios Local, dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado.

En ese sentido, los actores refieren que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado el doce de febrero y en autos no obra algún documento que acredite que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado en una fecha distinta a la que señala, por lo que, al no existir en autos una prueba en contrario que desvirtúe la afirmación de la parte actora, es que se tenga como cierta la fecha que señala en su escrito de demanda.



En atención a lo anterior, el plazo para interponer el medio impugnación transcurrió del trece al dieciséis de febrero, por lo que, si el presente Juicio Electoral se presentó el día quince de febrero, resulta oportuna la presentación de su medio de impugnación.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, en razón de que quienes comparecen a Juicio, lo hacen por su propio derecho y en su calidad de ciudadanos indígenas⁶ del municipio de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca y; por lo que es evidente que tienen legitimación para promover el presente medio de impugnación, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios Local.

d) Interés jurídico. Se encuentra satisfecho este requisito, dado que la parte actora refiere que el acto que reclama le afecta en su derecho político electoral de votar y ser votado, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. TERCEROS INTERESADOS

Se reconoce el carácter de **terceros interesados** a los ciudadanos Alfonso Zárate Cruz, Antonio Maldonado Reyes, Ester Maldonado Silva, Patricio Cruz Aguilar, Edmundo Vásquez Cruz, Francisco Sandoval, Julián Cruz Mendoza, Severo Mendoza Aguilar, Francisco Cruz Cruz, Alfonsa Mendoza Maldonado, Julián Feria Aguilar, Rosa Ortiz Ortiz, Victoria Vásquez Feria y Anastacia

⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

Mendoza Rojas, al reunirse los requisitos previstos en los artículos 17, apartado 4, de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito se presentó ante la autoridad señalada como responsable, se precisa nombre y firma de los comparecientes, así como las alegaciones correspondientes.

b) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), y numeral 4, de la Ley de Medios Local, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio.

En el presente caso, de autos se desprende que el plazo en mención, transcurrió de las diecisiete horas del día quince de febrero a las diecisiete horas del día veinte de febrero, en tanto que el escrito de tercería, fue recibido por la autoridad responsable dentro del referido plazo, de donde se desprende que dicho escrito fue presentado de manera oportuna.

c) Legitimación. Se cumple este requisito, pues quienes comparecen, lo hacen ostentándose como autoridades electas del Municipio de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca.

d) Interés jurídico. Los comparecientes cumplen este requisito, toda vez que tienen un interés incompatible con el que pretende la parte actora, pues controvierten el acuerdo que calificó como jurídicamente válida la elección en la que fueron electos.

En otro aspecto, **no se reconoce** el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Victoria Aguilar Cruz, Paula Rojas



Zárate, Bernardino Aguilar Maldonado y Ricardo Barrios Ortiz, al reunirse el requisito previsto en los artículos 17, apartados 4 y 5, inciso f), de la Ley de Medios Local, en virtud de que en el escrito de tercería no obra la firma de dichas personas.

En ese sentido, los escritos de tercería deben de contener la firma autógrafa del suscriptor, pues con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción, de manera que el acto de asentar la firma de su puño y letra, dota de autenticidad al escrito de demanda, así como al de presentación y vincula al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

QUINTO. CONTEXTO INTERCULTURAL Y PERSPECTIVA INDÍGENA

Se estima oportuno referir el contexto del Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca; a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios y valores constitucionales, convencionales, así como, a los valores y principios de la comunidad.

Contexto del Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca⁷.

Ubicación. El Municipio de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca; tiene una extensión territorial de 75.27 Kilómetros cuadrados ubicado geográficamente en la región mixteca del estado de Oaxaca dentro de las coordenadas geográficas 17°14' de latitud norte y 97°33' de longitud oeste a una altura de 1,960 msnm.

Colinda al norte con los municipios de San Cristóbal Amoltepec, Santa Catarina Tayata y San Miguel Achiutla.

⁷ Información obtenida de las siguientes fuentes: Plan Municipal de Desarrollo de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Al este con los municipios de San Miguel Achiutla y San Agustín Tlacotepec.

Al sur con los municipios de San Agustín Tlacotepec, San Antonio Sinicahua y Heroica Ciudad de Tlaxiaco.

Al oeste con los municipios de Heroica Ciudad de Tlaxiaco y San Cristóbal Amoltepec.

Población. En 2020, la población en Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca; fue de 3,750 habitantes, 1,770 son hombres y 1,980, son mujeres, los habitantes que tienen viviendas asciende a 3,381.



El municipio de Magdalena Peñasco se subdivide en agencias, núcleos rurales y parajes, tal y como se ejemplifica en la siguiente tabla:

Nombre de la Cabecera Municipal
Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca
Nombre de la Agencia Municipal
San Isidro
Nombre de las Agencias de Policía
Yosocahua
Guadalupe
Ignacio Zaragoza
San Juan del Rio
Nombre de los Núcleos Rurales
La Cumbre
Cabacua
Pueblo Viejo
Nombre de los Parajes
Santa Juanita



Banco de Tierra Cuesta Blanca Carrizal Centro Mirasol Corona Shiniti Chicabaya
--

Perspectiva intercultural

Como se ve, el Municipio de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, es una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena.

Por lo cual, el asunto en cuestión, se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta **los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica** (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes⁸.

[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y

⁸ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.
[...]

En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y



extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En ese sentido, **cabe precisar que en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

La comunidad de **Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca**; llevó a cabo una asamblea comunitaria de **elección extraordinaria** de sus autoridades municipales **para el periodo 2023-2025**, celebrada el veinte de enero, misma que **fue calificada como válida** por el Consejo General del IEEPCO, **mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2023**.

Ahora bien, en el Juicio Electoral que hoy se resuelve, se impugna la validez de la elección extraordinaria de la comunidad de Magdalena Peñasco, aduciendo entre otras cosas, que se conculcó el derecho de votar.

De ahí que, el conflicto intracomunitario que se presenta en el Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca; **es entre los miembros de su propia comunidad**, pues se advierte una división en la comunidad, relacionado a juicio de la parte actora, con la vulneración del derecho de votar.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca; privilegiando la maximización de su autonomía⁹.

⁹ Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

SEXTO. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que **se declare la invalidez de la asamblea general comunitaria de veinte de enero**, donde se llevó a cabo la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, para el periodo 2023-2025 y en consecuencia se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2023.

Suplencia. En los Juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista.

En ese sentido, la parte actora forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de auto adscripción y puesto que esa condición no está controvertida, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia, como la ausencia total de los agravios, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios Local¹⁰.

¹⁰ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.



Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda¹¹.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹².

En ese sentido, analizada la demanda la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso.

1. Falta de observación de la paridad en favor de las mujeres indígenas.
2. Violencia política.
3. Violación al principio de certeza.
4. Alteración del método de elección.
5. Violación al derecho de votar.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la asamblea de elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca; estuvo apegada al sistema normativo interno que impera en la comunidad, al principio de paridad de género, y por ende si se revoca o se confirma el acuerdo impugnado.

¹¹ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹² Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar de manera conjunta, los motivos de disenso identificados con los numerales **3,4** y **5**, por la relación que guardan entres sí, luego se analizará el identificado con el numeral **1**, y finalmente se analizara el identificado con el numeral **2**, sin que ello cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal¹³.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas y de la paridad de género.

A) Marco Normativo

❖ Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas

Los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocido su derecho a la libre determinación y autogobierno.

Este derecho se encuentra previsto en el artículo 2º Constitucional, el cual reconoce y garantiza, en su apartado A, fracciones I, II y III, la autonomía para:

A. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

B. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios

¹³ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

C. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política, y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Así, en ejercicio del derecho a la libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas, pueden adoptar cualquier modalidad de participación política para la elección de sus autoridades municipales, siempre y cuando no implique la trasgresión a una norma constitucional o a los derechos humanos de otras personas.

Por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución

Federal, en ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía.

❖ **Autodeterminación de los pueblos indígenas**

El artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Federal reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

❖ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno**



acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁴, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁵.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

❖ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La Sala Superior ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁶:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o

¹⁴ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁵ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

¹⁶ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

- La participación plena en la vida política del Estado.

- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

❖ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹⁷.

¹⁷ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea¹⁸.

La asamblea general comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea, y emitir su voto.

En las asambleas comunitarias se encuentra un elemento participativo de autogestión en un sentido político, porque son los integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos, sin intermediarios, los asuntos de esa índole. Es decir, la participación es entendida como un proceso en el que la comunidad toma las decisiones sobre su vida y sus entornos.

La autogestión, consiste en un elemento de legitimación del poder, porque implica que los sujetos interesados, participen de manera directa en la toma de decisiones. Por ello, el elemento de autogestión política de las asambleas tiene como consecuencia que exista una auto calificación, esto es, una autoevaluación, que se manifieste en el autogobierno de las comunidades indígenas.

¹⁸ Criterio sostenido en los juicios ciudadanos: SX-JDC-1/2012, SX-JDC-5340/2012 y acumulado.

La necesidad de que los integrantes de la comunidad participen en las asambleas encuentra explicación en que los acuerdos que se toman en ellas son válidos para todos y aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, deben constituirse como una verdadera alternativa de participación, porque de esta forma se legitiman las decisiones.

Esto es, si el método adoptado por una comunidad indígena es la asamblea general comunitaria, resulta importante que las determinaciones que involucren a la comunidad, necesariamente sean validadas por la misma, pues se constituye en el órgano de decisión por excelencia.

Por ello, si los representantes son electos a través de la asamblea, los habitantes del pueblo expresan sus opiniones sobre las cualidades de las personas propuestas, hasta llegar a un consenso.

De lo anterior, se advierte que uno de los atributos más importantes con los que cuentan las asambleas generales comunitarias, es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que les dota de una fuerza definitoria a sus decisiones, que gozan de un amplio consenso.

Aunque, debe precisarse que no todas las asambleas tienen como rasgo distintivo el carácter deliberativo, pues en algunas comunidades, la asamblea tiene como finalidad, la ratificación de acuerdos previos o aquellas en las que existen asambleas previas antes de llevar a cabo la definitiva en la que resulta electo el nuevo representante, entre otros supuestos.

Sin embargo, en la mayoría de los municipios, el carácter deliberativo es la característica principal de la interacción política, y es en donde se puede apreciar con mayor nitidez el grado de participación de la sociedad, el nivel de acuerdos en torno a la



renovación de los poderes, o las necesidades de cambio frente a la tradición.

Es el espacio lingüístico en el que los disensos pueden reelaborarse para alcanzar el consenso.

El carácter deliberativo se entiende como el diálogo sostenido entre una colectividad antes de tomar una decisión, lo cual implica el conocimiento del problema a resolver, la confrontación de los puntos discutidos y una ponderación de las ventajas y desventajas de las soluciones planteadas por alcanzar un fin en beneficio de la comunidad.

Así, el procedimiento de deliberación consiste en el intercambio de las ideas, la justificación de las propias y la atención imparcial de los intereses de cada uno.

Por ello, es importante destacar algunos elementos que pueden presentarse para la realización de la asamblea, como lo es el patrón reunión y debate.

El patrón reunión abarca diversas acciones vinculadas con la forma de organización, entre los que se encuentra, por mencionar algunos, la convocatoria, preparativos y comisiones, instalación de la asamblea, instalación del presídium, orden del día, instalación de mesa de debates, etcétera.

El patrón debate consiste en la manera acostumbrada de discutir y resolver el objetivo de la reunión, entre los que se encuentran elementos como la designación de los candidatos o propuestas para integrar la mesa de debates, ratificación o discusión sobre el procedimiento de la elección, votación; presentación de los designados o postulados como candidatos, entre otros elementos.

❖ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹⁹.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

B) Análisis del caso concreto

Violación al principio de certeza, alteración del método de elección y violación al derecho de votar.

Los presentes agravios resultan **infundados**, en atención a lo siguiente.

La parte actora refirió que se vulneró a Domingo Mendoza Mendoza su derecho de ser votado en condiciones de igualdad, ya que en contra de su voluntad, y de manera unilateral la autoridad auxiliar lo excluyó y retiró de su participación a ser votado y acceder a los cargos públicos de elección popular a pesar de que fue electo previamente como regidor propietario de ecología en la asamblea electiva ordinaria pasada, considerando que dicho retiro fue por represalias y venganzas por haber presentado inconformidad ante el IEEPCO en relación a la asamblea electiva previo a la asamblea

¹⁹ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



extraordinaria.

También, menciona que el ciudadano Celestino Cruz Feria indebidamente fue excluido y retirado de la participación para acceder a los cargos de elección popular, bajo el argumento de que renunció al cargo y a su participación, precisando que resulta falso pues nunca renunció, además, agrega que la asamblea no aprobó dicho retiro o renuncia, pues la asamblea ratificó a todos los concejales electos previamente en la elección ordinaria, entre ellos Celestino Cruz Feria, como Regidor Propietario de Salud.

De igual forma, manifiesta que se vulneró el principio de certeza ya que la convocatoria de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se emitió para elección y no para ratificación de concejales, vulnerándose el derecho de votar y ser votadas (os) de la ciudadanía por la falta de publicitación de la convocatoria de elección extraordinaria.

Argumenta que el Presidente de la Mesa de los Debates y con violación a los derechos político electorales de las mujeres y hombres asambleístas puso a consideración de la asamblea la propuesta de ratificación cuando ni siquiera era parte de la convocatoria ni del orden del día, aunado a que no existe constancia de que se haya difundido la convocatoria, pues únicamente existe constancia de recibido, pero no de su difusión, lo que generó la inasistencia de las comunidades de Jaa Xukuñuu Kuiñi y Santa Juanita y como consecuencia se vulneraron sus derechos de votar y ser votadas (os).

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, refirió que, ajustó su actuar, respetando los preceptos constitucionales y convencionales que reconocen y garantizan la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades municipales, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas; cumpliendo con los principios reguladores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad,

interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese sentido, tenemos que, tratándose de municipios indígenas debe privilegiarse el principio de maximización de su autonomía y libre determinación, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos.

Bajo ese orden de ideas, la comunidad de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, está en aptitud de establecer el método de elección de sus autoridades municipales, esto obedece al cumplimiento de un fin determinado, es decir, la preservación de la cultura y forma de vida de dicho pueblo originario, a través de su sistema normativo indígena.

Por lo tanto, para poder determinar los agravios hechos valer por la parte actora dentro del presente expediente, es necesario determinar si el método que se utilizó en la elección extraordinaria de autoridades del municipio de Magdalena Peñasco se ajusta o no al sistema normativo interno de la comunidad, conforme a sus anteriores procesos electivos.

Así, del estudio a las constancias remitidas por el IEEPCO, relativas a los dictámenes, actas de asamblea y convocatorias pasadas del Municipio²⁰, se advierte lo siguiente:

Característica	Elección 2013	Elección 2016	Elección 2019
Método de elección	Mediante celebración de una asamblea comunitaria, en la cual se propone a los candidatos por medio de ternas y, posteriormente se vota a mano alzada.	Mediante celebración de una asamblea comunitaria, en la cual se propone a los candidatos por medio de ternas y, posteriormente se vota a mano alzada.	Mediante celebración de una asamblea comunitaria, en la cual se propone a los candidatos por medio de ternas o por opción múltiple (5 propuestas para cada cargo) y, posteriormente se vota a mano alzada.
Cargos que se eligen	- Presidente Municipal. - Síndico Municipal.	- Presidente Municipal. - Síndico.	- Presidencia Municipal.

²⁰ Documentales que obran en copias certificadas en los expedientes JNI/71/2023 y JDCI/17/2023 a las cuales este Tribunal les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

	<ul style="list-style-type: none"> - Regidor de Hacienda. - Regidor de Salud. - Regidor de Educación. - Regidor de Ecología. - Regidor de Obras. - Regidor de Mercado. 	<ul style="list-style-type: none"> - Regidor de Hacienda. - Regidor de Educación. - Regidor de Salud. - Regidor de Obras. - Regidor de Ecología. - Regidor de Mercado. - Regidora de Equidad de Género. 	<ul style="list-style-type: none"> - Sindicatura Municipal. - Regiduría de Hacienda. - Regiduría de Salud. - Regiduría de Educación. - Regiduría de Obras. - Regiduría de Ecología. - Regiduría de Mercado. - Regiduría de Equidad de Género.
--	--	--	---

Ahora bien, del contenido del acta de elección ordinaria se advierte lo siguiente:

Característica	Elección ordinaria 2022
Método de elección	Mediante celebración de una asamblea comunitaria, en la cual se eligió a los concejales por opción múltiple. En el caso de los miembros de la parte hacendaria se realizó la votación mediante papeletas y para los demás concejales la votación fue a mano alzada.
Cargos que se eligen	<ul style="list-style-type: none"> - Presidencia Municipal. - Sindicatura Municipal. - Regiduría de Hacienda. - Regiduría de Salud. - Regiduría de Educación. - Regiduría de Obras. - Regiduría de Ecología. - Regiduría de Mercado. - Regiduría de Equidad de Género.

En cuanto al acta de la elección extraordinaria del citado municipio se advierte lo siguiente:

Característica	Elección extraordinaria 2023
Método de elección	Mediante celebración de una asamblea comunitaria, en la cual se ratificó parcialmente a las mismas personas electas el doce de agosto de dos mil veintidós, y posteriormente se eligió a las autoridades restantes mediante opción múltiple con votación a mano alzada.
Cargos que se eligen	<ul style="list-style-type: none"> - Presidencia Municipal. - Sindicatura Municipal. - Regiduría de Hacienda. - Regiduría de Salud. - Regiduría de Educación. - Regiduría de Obras. - Regiduría de Ecología. - Regiduría de Mercado.

De lo anterior, conforme al sistema normativo de la comunidad se advierte que, en procesos anteriores, la elección de autoridades municipales se ha realizado mediante la celebración de una asamblea comunitaria, en la cual se propone a los candidatos por medio de ternas o por opción múltiple y, posteriormente se vota a mano alzada.

Ahora bien, en el caso, la parte actora alega la violación al principio de certeza y alteración del método de elección, bajo el argumento de que se realizó la ratificación de autoridades electas en la elección ordinaria, a pesar de que la convocatoria de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se emitió para elección extraordinaria.

En ese sentido, tenemos que la elección extraordinaria de veinte de enero, se llevó a cabo mediante celebración de una asamblea comunitaria, en la cual se ratificó parcialmente a las mismas personas electas el doce de agosto de dos mil veintidós, y posteriormente se eligió a las autoridades restantes mediante opción múltiple con votación a mano alzada.

Por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional no hubo una alteración al método de elección puesto que, si bien, se realizó la ratificación parcial de concejales, lo cierto es que, dicha determinación emana de la asamblea general comunitaria, en su carácter de máxima autoridad en la comunidad de Magdalena Peñasco.

Lo anterior, en virtud de que, fue sometida a consideración de las y los asambleístas la propuesta de ratificación parcial, la cual fue aprobada por mayoría de votos, como se desprende del acta de asamblea extraordinaria de veinte de enero.

Resulta importante destacar que, los concejales electos por la



vía de ratificación habían resultado electos previamente en la asamblea ordinaria, en la cual fueron propuestos por opción múltiple y mediante votación a mano alzada, es decir, en su designación primigenia fue cumplido a cabalidad el método de elección que impera en la comunidad.

Aunado a que, si bien, la elección ordinaria fue declarada no válida, dicha situación únicamente obedeció a la falta de observación del principio de paridad de género en la elección de las concejalías, no así, por incumplimiento al sistema normativo interno del municipio de Magdalena Peñasco, lo cual dota de legitimidad a las personas electas por la vía de ratificación.

No obstante, las concejalías restantes fueron electas mediante opción múltiple y a través de votación a mano alzada, lo cual se ajusta al sistema normativo interno que impera en la comunidad.

En ese sentido, si bien la parte actora aduce que el retiro del ciudadano Domingo Mendoza Mendoza como regidor propietario de ecología electo en asamblea ordinaria, fue por represalia y venganza al haber presentado inconformidad ante el IEEPCO en relación a la asamblea electiva previo a la asamblea extraordinaria, dichas manifestaciones resultan genéricas e imprecisas.

Esto, en virtud de que, no obra probanza alguna que acredite tal afirmación, de la cual pueda acreditarse un vínculo entre la inconformidad presentada y la determinación de retirar a dicho ciudadano, puesto que, del acta de asamblea extraordinaria se advierte que el retiro de este ciudadano obedeció a la necesidad de nombrar un cincuenta por ciento de mujeres en los cargos municipales, por lo que las autoridades auxiliares de la comunidad de Zaragoza determinaron retirar al candidato propuesto, esto a efecto, de dar cumplimiento al mandato constitucional de integrar los ayuntamientos de manera paritaria.

En otro aspecto, la parte actora también afirma que la

asamblea no aprobó el retiro del ciudadano Celestino Cruz Feria, como Regidor Propietario de Salud, pues ratificó a todos los concejales electos previamente en la elección ordinaria, sin embargo, del acta de asamblea comunitaria relativa a la elección extraordinaria se advierte que, contrario a lo manifestado por la parte actora, la ratificación no fue total sino parcial, en dicha documental consta que dicho ciudadano renunció al cargo para cederlo a la asamblea, sin que se haya asentado manifestación alguna en la cual haya expuesto inconformidad respecto a su retiro como candidato.

En ese sentido, si bien, en el escrito de demanda dicho actor refiere no haber renunciado al cargo, lo cierto es que, no obra en autos prueba que acredite tal afirmación, o bien, desvirtúe la veracidad lo asentado en la citada acta de asamblea, la cual, al obrar en copia certificada, tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, aunque los actores Domingo Mendoza Mendoza y Celestino Cruz Feria se duelen de no haber sido ratificados para los cargos que habían sido electos en la elección ordinaria, dicha determinación se realizó para garantizar una mayor participación de las mujeres en la integración del ayuntamiento de Magdalena Peñasco.

Por tanto, dichas medidas a favor de las mujeres, fueron encaminadas a promover la igualdad con los hombres, las cuales no resultan discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 3/2015, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.



No pasa desapercibido que, la parte actora considera que se vulneraron los derechos de votar y ser votados de las comunidades de Jaa Xukuñuu Kuiñi y Santa Juanita, pues no asistieron a la asamblea comunitaria de veinte de enero, en la cual se llevó a cabo la elección extraordinaria de autoridades del municipio en cita, argumentando que dicha inasistencia se debió a la falta de difusión de la convocatoria a tal asamblea.

Sin embargo, obra en autos copia certificada del acuse del oficio MMP/0283²¹, signado por la Presidenta Municipal y el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, ambos del municipio de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, mediante el cual se remitió la convocatoria para la asamblea general comunitaria de veinte de enero, en el cual consta que fue recibida por los Agentes Municipales y de Policía de las comunidades que integran el municipio, entre ellas las comunidades de Jaa Xukuñuu Kuiñi y Santa Juanita.

Además, de su contenido se advierte que, se exhortó a dichas autoridades para que, por su conducto se hiciera extensiva la difusión mediante aparato de sonido a efecto de garantizar la participación de la ciudadanía.

Aunado a que, dichas manifestaciones resultan genéricas e imprecisas puesto que, no existe prueba que acredite que la inasistencia de dichas comunidades fue a causa de una falta de difusión de la convocatoria, pues dicha difusión correspondía a las autoridades de las citadas comunidades, por lo que, en su caso, dicha situación sería imputable a ella y no a la asamblea general comunitaria del municipio de Magdalena Peñasco.

Maxime, que del análisis de las copias de credenciales de elector exhibidas por la actora y los actores se advierte que, ninguno de ellos forma parte de las comunidades en cuestión, por

²¹ A la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local, por tratarse de copia certificada.

lo que, aun cuando la insistencia hubiera obedecido a la falta de difusión, no les causaría afectación alguna a la y los promoventes.

Finalmente tenemos que, no se advierte una afectación a la ciudadanía del citado municipio pues, la participación ciudadana en la elección extraordinaria fue incluso mayor a la ordinaria, pues en la elección ordinaria participaron quinientas sesenta y tres personas, mientras que en la extraordinaria fueron seiscientas cuarenta y un personas.

Falta de observación de la paridad en favor de las mujeres indígenas

Es **infundado** el presente agravio, en atención a lo que se expondrá en líneas subsecuentes.

Los actores manifiestan que se cometió fraude a la constitución y se vulneró el principio de igualdad y paridad de género, así como el principio de progresividad en la integración de mujeres al ayuntamiento.

Lo anterior, pues mencionan que del acta de elección extraordinaria se desprende que fueron electas como concejales: la ciudadana Paula Rojas Zarate, como propietaria de la Regiduría de Salud y como su suplente el ciudadano Francisco Sandoval mismo que supuestamente fue ratificado por la asamblea general, la ciudadana Alfonsa Mendoza Maldonado como propietaria de la Regiduría de Ecología y como su suplente el ciudadano Ricardo Barrios Ortiz quien fue ratificado por la asamblea general.

Ahora bien, para la mejor comprensión del caso, resulta conveniente referir como se ha realizado la participación de las mujeres en la comunidad, pues la misma autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó que **la asamblea electiva cumplió con los extremos del sistema normativo establecido por la comunidad.**

Por ello, el pasado dos de marzo, se requirió a la autoridad responsable, para que remitiera copias certificadas de las pasadas tres actas de asamblea electivas del Municipio²², de donde se desprenden los siguientes datos respecto de la participación de las mujeres en la comunidad:

Característica	Elección 2013	Elección 2016	Elección 2019
Participación de hombres y mujeres	696 personas, sin especificar cuantos hombres y cuantas mujeres.	904 personas, sin especificar cuantos hombres y cuantas mujeres.	337 ciudadanos y 168 ciudadanas.
Hombres electos por la asamblea	- Propietarios: 8 ciudadanos. - Suplentes: 8 ciudadanos.	- Propietarios: 7 ciudadanos. - Suplentes: 7 ciudadanos.	- Propietarios: 7 ciudadanos. - Suplentes: 7 ciudadanos.
Mujeres electas por la asamblea	- Propietarias: 0 ciudadanas. - Suplentes: 0 ciudadanas.	- Propietarias: 2 ciudadana. - Suplentes: 2 ciudadana.	- Propietarias: 2 ciudadana. - Suplentes: 2 ciudadana.

En cuanto a la elección ordinaria correspondiente al año dos mil veintidós, tenemos que la participación de las mujeres en la asamblea de doce de agosto de dos mil veintidós, fue la siguiente:

Característica	Elección ordinaria 2022
Participación de hombres y mujeres	336 ciudadanos y 227 ciudadanas.
Hombres electos por la asamblea	- Propietarios: 7 ciudadanos. - Suplentes: 6 ciudadanos.
Mujeres electas por la asamblea	- Propietarias: 2 ciudadanas. - Suplentes: 3 ciudadanas.

Lo anterior, ocasionó que el Consejo General del IEEPCO, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-356/2022 calificara como jurídicamente no válida la elección ordinaria de autoridades municipales de Magdalena Peñasco, al incumplir con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad del ordenamiento jurídico mexicano, pues no se

²² Documentales en copias certificadas dentro del expediente JNI/71/2023, a las cuales este Tribunal les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local, al ser emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

alcanzó la igualdad numérica ni existió progresividad en la integración del ayuntamiento.

Ahora bien, por lo que respecta a la elección extraordinaria correspondiente al año dos mil veintitrés, tenemos que la participación de las mujeres en la asamblea de veinte de enero fue la siguiente:

Característica	Elección extraordinaria 2023
Participación de hombres y mujeres	404 ciudadanos y 237 ciudadanas.
Hombres electos por la asamblea	- Propietarios: 5 ciudadanos. - Suplentes: 6 ciudadanos.
Mujeres electas por la asamblea	- Propietarias: 4 ciudadanas. - Suplentes: 3 ciudadanas.

De lo anterior se advierte que, la participación de las mujeres en la celebración de la asamblea extraordinaria electiva ha aumentado, pues en el proceso electoral del año dos mil diecinueve, participaron ciento sesenta y ocho mujeres y en la asamblea ordinaria electiva participaron doscientas veintisiete mujeres, mientras que en la asamblea extraordinaria electiva de veinte de enero, participaron doscientas treinta y siete mujeres, lo cual constituye un avance.

También, se muestra que hubo un avance en el número de mujeres electas por la asamblea electiva extraordinaria del año dos mil veintitrés, pues en el proceso electoral del año dos mil trece, no hubo ninguna mujer electa, ahora bien, en los procesos electorales de dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, fueron electas cuatro mujeres, es decir, dos propietarias y dos suplentes, en lo relativo a la elección ordinaria del año dos mil veintidós, fueron electas cinco mujeres, es decir, dos propietarias y tres suplentes, mientras que en la elección extraordinaria del año dos mil veintitrés, resultaron electas siete ciudadanas, de las cuales cuatro como propietarias y tres como suplentes.



Por tanto, este Tribunal considera que la elección extraordinaria de autoridades no vulnera la paridad, ya que en atención a lo dispuesto en la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, dicha elección, aun cuando todavía no garantiza la igualdad numérica de mujeres, si alcanzó la paridad en su vertiente de mínima diferencia entre hombres y mujeres que integraran el Ayuntamiento, pues quedara integrado por siete mujeres de dieciocho concejales, como a continuación se ilustra:

Concejales electos mediante asamblea de catorce de diciembre de dos mil veintidós, para integrar el Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca; periodo 2023-2025.			
Número	Cargo	Propietario	Suplencia
1	Presidencia	Alfonso Zárate Cruz	Antonio Maldonado Reyes
2	Sindicatura	Ester Maldonado Silva	Victoria Aguilar Cruz
3	Regiduría de Hacienda	Patricio Cruz Aguilar	Edmundo Vásquez Cruz
4	Regiduría de Salud	Paula Rojas Zárate	Francisco Sandoval
5	Regiduría de Educación	Julián Cruz Mendoza	Bernardino Aguilar Maldonado
6	Regiduría de Obras	Severo Mendoza Aguilar	Francisco Cruz Cruz
7	Regiduría de Ecología	Alfonsa Mendoza Maldonado	Ricardo Barrios Ortiz
8	Regiduría De Mercado	Julián Feria Aguilar	Rosa Ortiz Ortiz
9	Regiduría de Equidad de Género	Victoria Vásquez Feria	Anastacia Mendoza Rojas

En ese tenor, este Tribunal ha considerado²³ que el estudio del cumplimiento al principio de paridad en las elecciones de las comunidades indígenas debe realizarse conforme al sistema normativo de la comunidad, tomando en consideración la forma en que se lleva a cabo la elección y las obligaciones comunitarias que se exigen a las candidaturas, desde una perspectiva intercultural y de género que permita una identificar las características y factores subyacentes que entrecruzan las asimetrías de género en las comunidades indígenas, lo anterior para determinar si las acciones

²³ Al resolver los expedientes JNI/27/2022 y JNI/24/2022 acumulado, JDCI/124/2022 y acumulados y JDCI/128/2022.

realizadas por la comunidad resultan medidas eficaces y efectivas para la materialización del principio.

Así, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, es importante tomar en consideración cómo nuestro máximo Tribunal perfiló el cumplimiento del principio de paridad en la elección del sistema de partidos políticos.

El cumplimiento del principio de paridad de género en relación con cargos de elección popular, en la interpretación del texto del artículo 41 constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido una interpretación extensiva y ha establecido que el mandato de paridad de género en el ámbito local es aplicable no solamente al Poder Legislativo de las entidades, sino también a los ayuntamientos, en tanto que su naturaleza plural y de órgano de representación popular lo permitía²⁴.

Así, la Suprema Corte recientemente interpretó que el principio constitucional de paridad de género no se agota en el registro o postulación de candidaturas antes de la jornada electoral, sino que trasciende a la integración de los órganos.

Por ende, se determinó que obliga a las entidades federativas a contemplar medidas en la asignación de diputaciones de representación proporcional que favorezcan la integración paritaria de los congresos locales, **las cuales necesariamente deben ser respetuosas del resto de los principios constitucionales aplicables**²⁵.

²⁴ De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, en sesión de dos de octubre de dos mil catorce; y 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, en sesión de treinta de septiembre de dos mil catorce.

²⁵ Ver la tesis jurisprudencial **11/2019**, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro y texto “**PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**”. De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos



De ahí que, la Constitución no prevé un catálogo exhaustivo de reglas y medidas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular,²⁶ sino que prevé que éstas deberán establecerse en las leyes electorales, sin exigir que estén en las constituciones de las entidades federativas.

En ese sentido, las normas de derecho consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.²⁷

Es aquí donde dicho principio, adquiere una dimensión especial, tratándose de procesos democráticos comunitarios, ya que como se señaló, de lo previsto por el artículo 2, Apartado A, fracción III de la Constitución Federal, y 16, párrafo séptimo, de la Constitución Local reconocen el derecho de comunidades indígenas a la libre autodeterminación y a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por lo anterior, este Tribunal considera que la paridad de género se alcanzó en su vertiente de mínima diferencia, advirtiendo que en la elección extraordinaria hubo progresividad, pues como se

electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal– que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa– o de "listas cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa–, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 71, octubre de 2019, tomo I, página 5.

²⁶ El hecho de que la Constitución no establezca un catálogo exhaustivo de reglas y medidas no debe inferirse que no exija la implementación de ciertas medidas específicas. Como se señalará más adelante, al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020, en sesión de siete de septiembre de dos mil veinte (se ajustará en el engrose), este Tribunal Pleno estableció que del mandato de paridad se desprende una obligación de que se alterne en cada periodo electivo el género de la persona que encabeza las listas de representación proporcional.

²⁷ A la luz de la jurisprudencia 22/2016 de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)

dijo, el número de mujeres electas fue mayor que en los procesos electorales anteriores.

Así, en atención al principio de **progresividad** que reviste la paridad de género sobre todo en municipios de sistemas normativos internos, la Sala Superior ha establecido que el principio de progresividad es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes.

La primera reconoce la **prohibición de regresividad** respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo²⁸.

Por ello, el principio de progresividad **se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos**, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien, (en el caso, de las mujeres de la comunidad).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹, sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley.

²⁸ Lo anterior conforme a la jurisprudencia 28/2015 de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”

²⁹ En la tesis aislada de rubro “DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO”



Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, **de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento, se deteriore o disminuya**, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos **se debe avanzar en la protección de estos**.

Por lo tanto, se estima que para tener por cumplida la progresividad en la presente elección, se debe partir como punto mínimo, el número de cargos alcanzados por las mujeres en la elección inmediata anterior, es decir, cuatro cargos, es decir, dos propietarias y dos suplentes, los cuales fueron alcanzados, ya que en la elección combatida se alcanzaron siete cargos, es decir, cuatro propietarias y tres suplentes, por lo que, hubo un aumento con respecto al proceso inmediato anterior.

En consecuencia, para este Tribunal la responsable cumplió con la obligación que le impuso la reforma de paridad en comunidades indígenas, pues en el Decreto 1511 aprobado por el Congreso del Estado el veintiocho de mayo de dos mil veinte, que estableció en su transitorio tercero -previo a la reforma del Decreto 698 de veinticinco de octubre de dos mil veintidós- que la paridad en las comunidades indígenas será gradual y que su cabal cumplimiento se deberá dar para el año dos mil veintitrés.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora refiere que se permite que dos hombres sean suplentes de dos mujeres, lo cual ocurre con la Regiduría de Salud y la Regiduría de Ecología, en las cuales las propietarias son mujeres, mientras que sus suplentes son hombres.

En ese sentido, si bien lo ordinario es que las mujeres que accedan como propietarias de una concejalía deben contar con una suplente del mismo género, para garantizar que dicho espacio siga siendo ocupado por una mujer en caso de que la propietaria no continúe en ejercicio del mismo, lo cierto es que, como se dijo, en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos la paridad será exigible en su totalidad a partir de año dos mil veintitrés, por lo que, antes de dicho año, dicho principio se debe garantizar de manera gradual, procurando que el número de mujeres que accedan a los cargos vaya en aumento.

En el caso, como ya fue expuesto, se ha garantizado la progresividad en la paridad de género, al contar con un número mayor de mujeres que integraran el ayuntamiento respecto a los procesos electorales anteriores.

Ahora bien, a efecto de materializar la reforma de paridad de género en la comunidad indígena, este Tribunal considera pertinente **vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para el efecto de que, a través de la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas**, y de manera coordinada con la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, ambas del Estado de Oaxaca; lleve a cabo las medidas que consideren pertinentes, dirigidas a las autoridades municipales y a la ciudadanía en general del Municipio de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, relativo al derecho de las mujeres a votar y ser votadas y ejercer su cargo libres de violencia.

En dicha tarea, desde luego, se estima adecuado vincular a la comunidad de Magdalena Peñasco, para que inicien de manera pronta la revisión normativa de sus usos y costumbres, sistema de cargos, métodos y procedimientos de elección; y realicen los ajustes y acciones afirmativas necesarias para la incorporación de



las mujeres a los procesos electivos, flexibilizando las normas para el avance paritario en futuras elecciones.

Lo anterior, a efecto de garantizar que, en el próximo proceso electivo, en el Municipio, se genere una participación en condiciones de igualdad y que **se implementen medidas para una mayor inclusión de las mujeres** en la integración del ayuntamiento, escuchando y atendiendo las necesidades particulares de las mismas.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se **confirma** acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Violencia Política

Finalmente, respecto a los motivos de disenso marcados con el numeral **2**, consistentes en la **violencia política**, estos son **infundados**, con base a las siguientes consideraciones:

El actor Celestino Cruz Feria aduce que indebidamente fue excluido y retirado de la participación para acceder a los cargos de elección popular, bajo el supuesto argumento de que renunció al cargo y a su participación, afirmando que nunca renunció.

De igual forma, manifiesta que la decisión de retiro la realizó la autoridad auxiliar en forma discriminatoria y arbitraria, lo que generó violencia política y con la finalidad de integrar a una mujer en su lugar y de esta manera cumplir con la supuesta paridad de género.

Para el estudio del presente agravio, es necesario referir los siguientes conceptos:

La violencia es el tipo de interacción entre sujetos que se manifiesta en aquellas conductas o situaciones que, de manera deliberada, aprendida o imitada, provocan o amenazan con hacer daño, mal o sometimiento grave (físico, sexual, verbal o

psicológico) a un individuo o a una colectividad, afectando a las personas violentadas de tal manera que sus potencialidades presentes o futuras sea vean afectadas.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la violencia es “el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte”.

En lo que se refiere a la violencia política, puede definirse como el medio común usado por los pueblos, gobiernos o partidos para lograr objetivos “políticos”, esto es, relacionados con los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de un Estado. Se trata de un concepto habitualmente utilizado en ciencias sociales y políticas que hace referencia a destrucciones o atentados contra objetos, instituciones o personas, cuyo propósito, selección de daños y víctimas, puesta en escena y efecto poseen una significación política y tienden a modificar el comportamiento de los protagonistas en una situación de negociación mediante una coerción consumada.

Así, la violencia política puede ejercerse dentro del desarrollo de un proceso electoral (violencia electoral) o bien, durante el ejercicio del cargo de elección, por mencionar algunos supuestos.

Una concepción amplia de la violencia política tiene en cuenta que:³⁰

1) Es ejercida por actores estatales y no estatales; entre ellos, las élites políticas locales son centrales en esta dinámica y su manejo de los recursos públicos y coercitivos;

³⁰ Alvarado Mendoza, Arturo. Violencia política y electoral en las elecciones de 2018. *Alteridades* [online]. 2019, vol.29, n.57, pp.59-73. ISSN 2448-850X, Consultable en <http://www.scielo.org.mx/pdf/alte/v29n57/2448-850X-alte-29-57-59.pdf>, así como en <https://alteridades.izt.uam.mx/index.php/Alte/article/download/1077/1053>



2) Es posible clasificarla en formas inter-personales o colectivas;

3) Tiene destinatarios, principalmente autoridades o instituciones públicas (aunque puede estar dirigida contra los ciudadanos); y

4) Pretende alterar su constitución, capacidad representativa, funcionamiento o capturar los bienes públicos para beneficio privado, además de alterar las políticas públicas.

Ahora bien, el derecho a ser votado conlleva a que los candidatos electos ejerzan la soberanía nacional, a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo.

En estos términos, de los hechos narrados por el actor, en el caso se estima que no existió algún acto o hecho constitutivo de violencia política atribuida a la autoridad señalada como responsable, pues, no se encuentran acreditados los extremos en los que basa su acusación.

Pues, aun cuando el actor refirió que no renunció al cargo, lo cierto es que, como fue mencionado al analizar los primeros tres agravios, no obra en autos prueba que acredite tal afirmación, o bien, desvirtué la veracidad lo asentado en el acta de asamblea de elección extraordinaria de veinte de enero.

Aunado a que, el cargo que afirma le fue retirado, fue otorgado a una mujer, esto, con el objetivo de garantizar una mayor participación de las mujeres en la integración del ayuntamiento de Magdalena Peñasco.

Lo cual, no constituye un acto de violencia política pues, como se dijo, las medidas a favor de las mujeres, son encaminadas a promover la igualdad con los hombres, las cuales no resultan discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre

géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Por lo tanto, **no se tiene por actualizada** la violencia política aducida por el actor Celestino Cruz Feria.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Por lo anterior, de conformidad con lo que prescribe el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2023, emitido por el Consejo General del IEEPCO.

2. Se **vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para el efecto de que, a través de la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas**, y de manera coordinada con la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, ambas del Estado de Oaxaca; lleve a cabo un taller, dirigido a las autoridades Municipales y a la ciudadanía en general del Municipio de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, relativo al derecho de las mujeres a votar y ser votadas y ejercer su cargo libres de violencia, donde se escucharán y atenderán las necesidades particulares de las mujeres, a efecto de que se genere una mayor inclusión de las mismas en la vida política del Municipio.

En los trabajos que realicen, ya sea talleres, mesas de diálogo, conversatorios, debates, análisis de casos, o los que se dispongan, mínimamente se deberán escuchar las necesidades particulares de las mujeres, y generar condiciones para obtener propuestas de la comunidad para lograr una mayor inclusión de las mismas en la vida política del Municipio, con el objeto de materializar la reforma de paridad de género en las comunidades indígena.



Se precisa que la mención de las autoridades vinculadas es enunciativa, más no limitativa, por tanto, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el cumplimiento de su atribución queda en plenitud de solicitar o requerir de las autoridades que estime competentes, lo correspondiente para el cumplimiento de la paridad de género en la comunidad del municipio de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca.

3. Se **vincula** a la comunidad de **Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca**, para que inicien de manera pronta la revisión normativa de sus usos y costumbres, sistema de cargos, métodos y procedimientos de elección; y **realicen los ajustes y acciones afirmativas necesarias** para la incorporación de las mujeres a los procesos electivos, flexibilizando las normas para el avance paritario en futuras elecciones.

NOVENO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, por **correo electrónico** a los terceros interesados y a quienes comparecen como terceros interesados para efectos informativos, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable y vinculada y por **estrados** al público en general, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer y se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró como jurídicamente **válida** la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la violencia política alegada, en términos del apartado séptimo de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos indicados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**³¹; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**³², quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**³³, quien autoriza y da fe.

³¹ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

³² Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

³³ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.